

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Ramon Uribe <ruribej400@gmail.com>

Vie 23/06/2023 15:09

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DEMANDA YERLY CLAVIJO.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado: 500013110001-2023-00154-00

Demandante: YERLY CLAVIJO HERRERA

Alimentario: XIARA XILENA QUEVEDO CLAVIJO

Demandado: HENRY QUEVEDO JIMENEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Actuando en calidad de apoderado Judicial, debidamente reconocido, de la Señora **YERLY CLAVIJO HERRERA**, Representante legal de la menor **XIARA XILENA QUEVEDO CLAVIJO**, en adelante (X.X.Q.C.) en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro de los términos de Ley, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, frente a la decisión adoptada mediante auto Inadmisorio de fecha 16/06/2023, notificado por estado 054 del 20 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso.

El presente memorial se allega en mensaje de datos, formato PDF, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y Ley 527 de 1999, respecto de los mensajes de datos, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 82 del C.G.P., utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TIC's". los cuales tendrán el mismo valor probatorio para todos los efectos legales.

Adjunto: PDF memorial Recurso de Reposición.

Del señor Juez, Atentamente.

Abg. RAMON ANTONIO URIBE JAIMES

C.C. 13'493.246 de Cúcuta.

T.P. 298481 del C.S. de la J.

Contactos: 3138935242- 3045454424 – 3186106919- (608) 6796136.

E-mail- pegasussecret7805@gmail.com – ruribej400@gmail.com



Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	500013110001-2023-00154-00
Demandante:	YERLY CLAVIJO HERRERA
Alimentario:	XIARA XILENA QUEVEDO CLAVIJO
Demandado:	HENRY QUEVEDO JIMENEZ
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Actuando en calidad de apoderado Judicial, debidamente reconocido, de la Señora **YERLY CLAVIJO HERRERA**, Representante legal de la menor **XIARA XILENA QUEVEDO CLAVIJO**, en adelante **(X.X.Q.C.)** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro de los términos de Ley, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, frente a la decisión adoptada mediante auto Inadmisorio de fecha 16/06/2023, notificado por estado 054 del 20 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, para lo cual me refiero en los siguientes términos:

1. Frente a la falencia advertida en el numeral primero, el despacho resuelve:

“1. Los gastos de educación comprenden matrícula y no pensión, por lo tanto, solo podrá ejecutarse lo relacionado con la matrícula. Así mismo, deberá tener en cuenta que solo es exigible el 50% de ellos”.

En tal sentido, es preciso advertir que, conforme a la observación advertida, el despacho excluye el cobro de útiles escolares y pensión, en consecuencia, es pertinente señalar que dichos conceptos si hacen parte de lo estipulado en el acta de conciliación por concepto de gastos de educación, tal como se registra en el ordinal **UNDECIMO** del acta No. 1281306 emitida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, que si bien es cierto, no se establece de manera expresa el pago de pensión, si lo es que, mencionada acta registra de manera general los gastos educativos en los que incluye **(Matrícula, libros, útiles escolares, Transporte, onces escolares y uniformes)**.

Tal afirmación se realiza, como quiera que mi mandante ha sufragado los gastos por concepto de pensión, matrícula y demás, como se puede probar con los documentos allegados al plenario, obligación pecuniaria que compete a los dos progenitores de la menor, en la Cuantía del 50% cada uno, haciendo claridad en que la menor cursó sus estudios de secundaria en un colegio privado, en el cual se debía cancelar mes a mes la pensión, como era de conocimiento de su padre y progenitor, quien debía realizar el aporte en la proporción antes indicada, y nunca lo realizó, razón por la cual no es dable excluir tales conceptos de los hechos y la pretensión tercera del escrito de demanda.

De otra parte, es preciso afirmar al despacho que los valores registrados objeto de cobro, corresponden al cincuenta por ciento (50%) del valor total de dicho concepto y que corresponden a la obligación adquirida por el demandado como progenitor de la menor X.X.Q.C.

2. Frente a la falencia advertida en el numeral tercero, el despacho resuelve:

3. Las mudas de ropa no requieren soporte por cuanto está cuantificado su valor, es una obligación determinada. En ese orden de ideas no requiere de complemento.



También se advierte que en el hecho octavo y en la pretensión segunda se habla de 3 y dos mudas de ropa, seguramente por un error de digitación que deberá corregir para mayor claridad.”.

En tal sentido, es preciso indicar al despacho que, según lo manifestado y afirmado por mi mandante, se solicita la ejecución de las mudas de ropa en la Cuantía y cantidad que se indica en el hecho octavo y pretensión segunda del escrito de demanda, toda vez que, el demandado durante los lapsos comprendidos entre los años 2021 y 2022 cumplió con el suministro de una de las tres mudas de ropa pactadas, conforme lo indica el ordinal quinto del acta de conciliación efectuada ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Villavicencio, que para el año 2023, no se ha causado tal obligación por tanto no se genera su cobro, razón por la cual no se trató de un error de digitación ni se requiere la corrección ordenada para dar claridad a tal pretensión, lo que indica que no debe realizarse ningún ajuste frente a la observación advertida.

3. Frente a la falencia advertida en el numeral cuarto, el despacho resuelve:

“4. Las onces escolares o “loncheras” como las ha llamado deberán estar debidamente soportadas con facturas legibles y legalmente expedidas. No hay soportes de ese ítem, pues en este caso se trata de una obligación determinable por lo cual requiere complemento el título ejecutivo y solo le es exigible al demandado, el 50%”.

Para tal efecto, es preciso indicar al despacho que, según lo manifestado y afirmado por mi mandante, tales conceptos carecen de soporte, toda vez que es un aporte mínimo que se le suministra a la menor diariamente, que ella a su arbitrio dispone o consume en la cafetería de su colegio, que si bien es cierto es una obligación determinable, la consecución de soportes, facturas o recibos de pago por artículos o alimentos de consumo mínimo es relativamente imposible, ya que dichos productos y alimentos son despachados al interior del colegio y no hace parte de la costumbre expedir factura por estos conceptos, además, dicha afirmación puede ser corroborada en el desarrollo del proceso, interrogando a la menor sobre la certeza o no de estos aportes y gastos que se pretenden.

De la misma forma, como se indicó en el numeral primero, es preciso afirmar al despacho que los valores registrados objeto de cobro, corresponden al cincuenta por ciento (50%) del valor total de dicho concepto y que corresponde a las obligaciones adquiridas por el demandado como progenitor de la menor X.X.Q.C.

4. Frente a la falencia advertida en el numeral quinto, el despacho resuelve:

“5. La obligación relacionada con los gastos de salud está condicionada pues hace referencia específica a aquellos que no tengan cobertura en salud y se sabe que la odontología contempla atención médica con cierta cobertura obligatoria para toda la población, los medicamentos también tienen cobertura en el pos o en el no pos determinados por las normas correspondientes, por lo cual en este caso; para poder exigir o ejecutar debe allegar la fórmula médica y la negación de cobertura. En ese orden de ideas si no se cumple con la condición deberá eliminar los hechos y pretensiones relacionadas”.

En tal sentido, es preciso señalar al Despacho que, según lo manifestado por mi mandante, los valores que se cobran por estos conceptos, obedecen a los gastos generados en favor de la menor X.X.Q.C., asumidos por mi representada durante el periodo de tiempo que la menor se encontraba desvinculada del Sistema General de Seguridad Social, toda vez que, mi mandante permaneció sin laborar un largo periodo y por ende no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social, razón por la cual, la atención en salud y los gastos derivados por dicho concepto, debieron ser asumidos de manera particular y no bajo la cobertura de una EPS.

Así mismo, los valores pretendidos por este concepto relacionados en el escrito de demanda, obedecen al cincuenta por ciento (50%) del valor total de los medicamentos y servicios, que corresponden a la obligación a cargo del padre de la menor X.X.Q.C.



RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia.

Con fundamento en los argumentos esbozados anteriormente, solicito de manera respetuosa al despacho se REPONGA la decisión adoptada mediante auto de fecha 16/06/2023, respecto de los aspectos recurridos, y en su lugar ADMITA LA DEMANDA incoada, y/o se conceda el recurso de alzada ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, para lo de su competencia.

Del señor juez, Atentamente.


Ramón A. Uribe J.
Abogado
T.P N° 298481 C.S DE LA J.

Abg. RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES
C.C. 13'493.246 de Cúcuta N.S.
TP. 298481 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial.
E-mail: ruribej400@gmail.com
Cel. 3045454424-.